



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03913-2017-PA/TC
LIMA
JACINTA LEONCIA DELGADO
ARELLAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacinta Leoncia Delgado Arellan contra la resolución de fojas 520, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03913-2017-PA/TC
LIMA
JACINTA LEONCIA DELGADO
ARELLAN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de indemnización extracontractual que promoviera contra doña Daria Nalia Roca Goñi (Expediente 228-2013):

- Resolución n.º 6, de fecha 7 de enero de 2014 (f. 155), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos de la Corte Superior de la Justicia de Lima, que declaró infundada su pretensión.
- Resolución n.º 9, de fecha 18 de noviembre de 2015 (f. 241), expedida por el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución n.º 6.

5. En líneas generales, alega que, en el proceso subyacente, los jueces emplazados debieron atender la demanda de responsabilidad extracontractual por haberse contravenido normas de orden público y las buenas costumbres, y que la señora Roca Goñi habría actuado con temeridad al no incluirla en su demanda de ejecución de acta de conciliación de desalojo; máxime si esta habría sido declarada rebelde y no se habría presentado en momento alguno a presentar sus descargos. Considera por ello que se han vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el debido proceso.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que gran parte de los argumentos esgrimidos por el actor fueron objeto de pronunciamiento en el proceso subyacente. Así, el Juzgado emplazado fundamenta la desestimación de su pretensión i) en que no se ha aportado pruebas que fehacientemente convaliden sus pretensiones indemnizatorias, y ii) en que los hechos enumerados no constituyen en modo alguno un evento generado de responsabilidad. Además de ello, el Juzgado de Paz Letrado refiere que la señora Roca Goñi actuó en ejercicio regular de su derecho de acción.

7. Siendo así ello, el recurrente no acredita la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas, o el trámite conducente a su expedición, incurren en alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03913-2017-PA/TC
LIMA
JACINTA LEONCIA DELGADO
ARELLAN

irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales; por cuanto el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no estén motivadas. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL